

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-133/2019

ACTOR: BENJAMÍN ANTONIO
RUSSEK DE GARAY

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORARÓN: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS Y JOSÉ
DURÁN BARRERA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por Benjamín Antonio Russek de Garay.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE.....	10

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El diez de junio de dos mil diecinueve,¹ la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional,² emitió la Convocatoria para la elección de los titulares a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político, para el periodo 2019-2023.
- 3 **B. Registro de candidatos.** El veintidós de junio, Benjamín Antonio Russek de Garay y Linda Amanda Obregón Bravo, se registraron como candidatos a la Presidencia y a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente.
- 4 **C. Juicio intrapartidista.** El veintitrés de junio el ahora actor presentó ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado instituto político, escrito de impugnación en contra del proceso electoral antes citado.

¹ Salvo mención en contrario, las fechas se refieren a la presente anualidad.

² En adelante PRI.

5 **D. Remisión del expediente.** El veintiocho de junio, dicho órgano partidista remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI³, el citado medio de impugnación.

6 **II. Juicio ciudadano federal.** En contra de la omisión de resolver el recurso intrapartidario, el cinco de julio el enjuiciante presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Nacional Electoral.

El juicio fue remitido por la autoridad administrativa federal electoral en la propia data.

7 **III. Turno y trámite.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-133/2019**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; asimismo, requirió a la Comisión responsable para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

El cumplimiento de la citada actuación fue desahogado el doce de julio.

³ Comisión responsable.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto⁵, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un militante, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de resolver la impugnación que presentó para controvertir el proceso electivo de los Titulares a la Presidencia y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido.

SEGUNDO. Improcedencia.

a. Precisión del acto reclamado.

- 10 En su demanda, el actor señala como acto impugnado la omisión de la Comisión responsable de resolver su recurso intrapartidario interpuesto el veintitrés de junio, ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, a fin de

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 186, fracción III, inciso c) y el 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a) fracción II de la Ley de Medios.

controvertir la totalidad del proceso para elegir la dirigencia nacional del citado instituto político.

- 11 Al respecto, el promovente aduce que en el recurso intrapartidario, formuló como motivos de disenso, que se transgredió el principio de igualdad y equidad en el citado proceso de designación, por tanto, solicitó dejar sin efectos la jornada de registros, se declararan nulos todos los acuerdos suscritos por la Comisión Nacional de Procesos Internos suscritos con posterioridad a la fecha de registro, y se emitiera una nueva convocatoria.
- 12 Ahora bien, el actor sostiene que el órgano partidista responsable vulnera los artículos 57, fracción IV, 58, fracción IX y XV, 209, bis y 211, fracciones X y XII, de los Estatutos del PRI, lo anterior, porque evita que se administre de manera adecuada la justicia partidaria y se respeten los lineamientos del citado ente político, pues señala que han transcurrido aproximadamente quince días entre la interposición y la fecha de presentación del recurso intrapartidista, sin embargo, la Comisión responsable ha sido omisa en resolver.
- 13 Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la *litis* a resolver en el presente medio de impugnación se centra en determinar si existe la referida omisión.

b) Actualización de causal de improcedencia

14 Esta Sala Superior considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto **ha quedado sin materia**.

15 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, determina que los medios de impugnación en materia electoral se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o dicha improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

16 Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Es con base en esta disposición que se verifica la causal de improcedencia.

17 Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo a que se dicte resolución o sentencia.

- 18 Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio por ser carácter sustancial, en tanto que el primero de los señalados es instrumental, es decir, la improcedencia del asunto radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación o revocación de acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación.
- 19 Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.
- 20 El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.
- 21 Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia que deseche la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o

bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

- 22 En la especie, Benjamín Antonio Russek de Garay, en su calidad de militante del PRI, presentó el veintitrés de junio ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado partido político, escrito de impugnación en contra del proceso electoral para elegir a los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2019-2023.
- 23 Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, mediante oficio número CNJP-OF-146/2019, de once de julio, la Comisión responsable remitió entre otra documentación el informe circunstanciado de ley, mediante el cual acompañó la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-CMX-098/2019, el cuatro de julio, a través del cual resolvió el medio de impugnación promovido por el ahora actor.
- 24 De igual forma, resulta dable señalar que la Comisión responsable también remitió el acuerdo de veintiocho de junio, mediante el cual se requirió al actor con la finalidad de que señalara domicilio dentro de la localidad de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, además de que aclarará el acto o conducta impugnada, así como la autoridad a la que se le atribuía el acto impugnado, apercibido de que en caso

de omitir dicha cuestión el recurso sería desechado, sin que dicho requerimiento fuera desahogado.

- 25 En ese sentido, la responsable emitió la resolución correspondiente el cuatro de julio, y notificó al ahora actor mediante estrados, en virtud de que, en el escrito de impugnación, así como, a partir del requerimiento que le fue formulado, omitió indicar un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones,
- 26 Las referidas documentales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, toda vez que se trata de copias certificadas remitidas por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
- 27 Así, al haberse emitido la resolución correspondiente en el recurso intrapartidista presentado por el actor, se hace evidente que el asunto ha quedado sin materia.
- 28 Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, toda vez que la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI ha dejado de existir.

SUP-JDC-133/2019

- 29 Finalmente, tomando en consideración que no existe certeza de que el ahora actor tenga conocimiento de que el medio intrapartidario ha sido resuelto, lo procedente es **ordenar** a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que anexe copia simple de la propia, a la notificación que se efectúe de la presente ejecutoria.
- 30 En atención a lo razonado, lo procedente es desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-133/2019**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos anexar copia simple de la resolución intrapartidaria, a la notificación que se efectúe de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE